



CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: [REDACTED] DEL JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.
EXPEDIENTE SOLICITUD DE AMNISTÍA: CODHEM/NEZA/AMN/149/2022

Toluca, Estado de México; veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México¹; en concordancia con los numerales 7, fracción IV² y 20³ de los

1

¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

1. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

² Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución.

X

Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México; así como 1⁴ y 39⁵ de los Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente, el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [REDACTED] así como de las constancias que obran en el expediente **CODHEM/NEZA/AMN/149/2022**, se desprenden los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio de averiguación.**⁷ El veintiuno de febrero de dos mil tres, el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a Coatepec Harinas, Estado de México, inició la averiguación previa [REDACTED], en contra de la solicitante de amnistía por el delito de homicidio.
- 2. Radicación de la averiguación previa.**⁸ El dos de junio de dos mil ocho, se judicializó ante el Segundo Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, bajo la causa penal [REDACTED] en la que se libró orden de aprehensión en contra de la peticionaria.
- 3. Fusión de Juzgados.**⁹ Mediante circular 19 del veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de México, fusionó los Juzgados Primero y Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

⁴ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁵ Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ En adelante PPL, persona interesada, solicitante de amnistía o peticionaria.

⁷ Foja 693 anverso.

⁸ Foja 693 anverso.

⁹ Foja 694



██████████ México, y se autorizó el cambio de denominación por el de Juzgado Penal de Primera Instancia de ese Distrito, por lo que se registró la causa penal bajo el número ██████████

4. **Puesta a disposición.**¹⁰ El siete de noviembre de dos mil doce, los agentes ministeriales de la Dirección de Mandamientos Judiciales pusieron a disposición del Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de ██████████ México¹¹, a la solicitante de amnistía, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de ██████████

5. **Auto de detención.**¹³ El siete de noviembre de dos mil doce, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de ██████████ México, decretó la detención con restricción de la libertad a la PPL.

6. **Auto de formal prisión.**¹⁴ El doce de noviembre de dos mil doce, el Juez natural dictó auto de formal prisión en contra de la peticionaria, por la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de homicidio (cometido en contra de su concubinario teniendo conocimiento del parentesco).

7. **Sentencia.**¹⁵ El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el Juez de primera instancia, dictó sentencia condenatoria a la solicitante de amnistía en la causa penal ██████████ por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio con modificativa agravante (por haberse cometido en contra del concubinario teniendo conocimiento del parentesco)**; impuso una **pena de veintiún años, diez meses y quince días de prisión; multa** por la cantidad de **\$21,399.30 (veintiún mil trescientos noventa y nueve pesos 30/100 M.N.)**; y se condenó al pago de la **reparación del daño por concepto indemnización por fallecimiento** por la cantidad de **\$68,967.00**

¹⁰ Foja 388

¹¹ En lo subsecuente Juzgado de origen, Juez natural, Juez de primera instancia o A quo.

¹² En adelante víctima ██████████ concubino o pareja.

¹³ Foja 389

¹⁴ Fojas 398 a 423

¹⁵ Fojas 693 a 737.



(sesenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), en favor de los tres hijos de la víctima.

8. **Recurso de apelación.**¹⁶ Inconforme con esa determinación la persona interesada, interpuso recurso de apelación ante la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el cual se radicó bajo la toca de apelación [REDACTED] medio de impugnación que se resolvió el veintisiete de agosto de dos mil catorce, en la que se **modificó** la sentencia de primera instancia, para el único efecto de **reclasificar** el delito como **homicidio con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma por cometerlo en contra de su concubino)**.
9. **Amparo directo.**¹⁷ La solicitante promovió amparo directo en contra de la citada ejecutoria al cual se le asignó el número [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mismo que se resolvió el nueve de febrero de dos mil dieciocho, en la que se determinó la **Justicia de la Unión no Ampara ni Protege**.
10. **Causa ejecutoria.**¹⁸ La pena impuesta a la PPL **quedó firme a partir del catorce de mayo de dos mil dieciocho**, pues no promovió ningún otro medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el amparo directo [REDACTED].
11. **Primo delinciente.** [REDACTED] es considerada primo delinciente, tal y como se estableció en la resolución del veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada en la causa penal [REDACTED]¹⁹. Por su parte, el delito por el que fue sentenciada se verificó en una fecha anterior a la que entró en vigor la Ley de Amnistía del Estado de México (seis de enero de dos mil veintiuno) ya que los hechos acontecieron el **veintiuno de febrero de dos mil tres**. Actualmente se encuentra privada de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de [REDACTED] Estado de México**.²⁰
12. **Prescripción de la Multa.** Mediante auto de trece de febrero de la anualidad que transcurre, el Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, de

¹⁶ Fojas 757 a 790

¹⁷ Fojas 1047 a 1064

¹⁸ Foja 1076

¹⁹ Foja 732 anverso

²⁰ En lo subsecuente Centro Penitenciario.

México²¹, en la Carpeta de Ejecución [REDACTED], determinó la **procedencia de la prescripción de la multa impuesta a [REDACTED]**

II. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

- 1. Solicitud de intervención.**²² El ocho de noviembre de dos mil veintidós, derivado de las actividades propias de esta Comisión, la Primera Visitadora General, el Segundo Visitador General, el Visitador Especializado en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la Visitadora Adjunta de Atención a Pueblos Originarios y personal de la Unidad Interdisciplinaria; entrevistaron a la solicitante de amnistía, con el propósito de conocer su situación jurídica.
- 2. Solicitud de amnistía.**²³ El mismo ocho de noviembre la peticionaria solicitó el beneficio de la amnistía.
- 3. Ampliación de entrevista.**²⁴ El once de noviembre de dos mil veintidós, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones del Centro Penitenciario, con el propósito de entrevistar nuevamente a [REDACTED] y ampliar sus manifestaciones.
- 4. Remisión de expediente.**²⁵ Mediante oficio [REDACTED] de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada remitió a la Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, Estado de México, las constancias que fueron integradas derivado de la solicitud de [REDACTED] para coadyuvar en las diligencias del trámite de la amnistía.
- 5. Acuerdo de admisión**²⁶. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la solicitud de amnistía, la cual quedó registrada en el expediente

5

²¹ En adelante Juez de ejecución.

²² Foja 6

²³ Fojas 3 y 4

²⁴ Fojas 11 a 16

²⁵ Foja 2

²⁶ Fojas 289 a 291

CODHEM/NEZA/AMN/149/2022, del índice de la Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, Estado México.

6. **Opiniones técnicas en materia de psicología²⁷, médica²⁸ y criminología²⁹.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, veintiséis y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer, el especialista en Medicina Legal Alberto Rogelio Ortega Madrid, y el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell, emitieron opiniones en materia de psicológica³⁰, medicina³¹ y criminología³², respectivamente, derivado de las valoraciones realizadas a la peticionaria.
7. **Ampliación de entrevista.³³** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Presidenta, el Segundo Visitador General y el Visitador Especializado en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, todos de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyeron en las instalaciones Centro Penitenciario.
8. **Entrevista a [REDACTED]** el seis y catorce de marzo de la presente anualidad, se efectuó entrevistas, con la finalidad de contar con mayores elementos, respecto a la solicitud de amnistía y la probable violencia efectuada por su padre en la etapa de la infancia.
9. **Opiniones técnicas científicas de estado de salud a los hijos de la peticionaria³⁶.** El quince de marzo del presente año, el especialista en medicina legal Alberto Rogelio Ortega Madrid, emitió opiniones en materia de medicina, derivado de las valoraciones realizadas.
10. **Valoraciones psicológicas de los hijos de la solicitante de amnistía³⁷.** El quince de marzo del presente año, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer y el

²⁷ Fojas 277 a 288

²⁸ Fojas 1131 a 1144

²⁹ Fojas 1117 a 1128

³⁰ En lo subsecuente opinión psicológica.

³¹ En adelante opinión médica.

³² En lo posterior opinión criminológica.

³³ Fojas 1176 a 1177

³⁴ Hijos de la peticionaria

³⁵ Fojas 1160 a 1165 y 1167 a 1175

³⁶ Fojas 1178 a 1185

³⁷ Foja 1189 1199



psicólogo Octavio Andrade Carbonell, emitieron las valoraciones en materia de psicología.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero³⁸ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III³⁹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

7

En efecto, el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

"Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley."

³⁸ Artículo 16. - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconozca el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

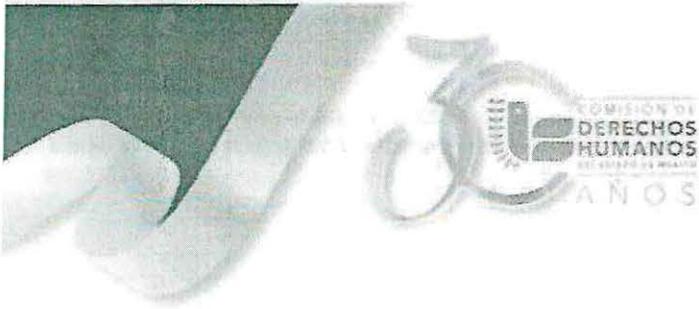
El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

³⁹ Artículo 13. Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

(...)

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.





De lo transcrito, se obtiene que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

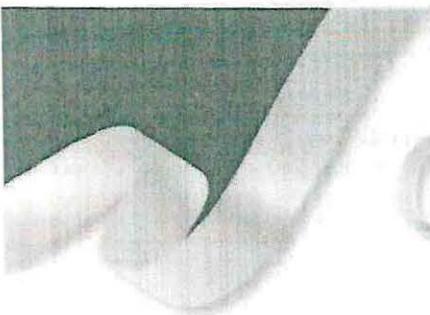
Adicionalmente, se tiene que según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada⁴⁰ que, a través de las resoluciones, el pronunciamiento o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

8

"Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos"

Como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento** o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el estado mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

⁴⁰ Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>



Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder el perdón y el olvido del Estado y, por tanto, disponer la libertad de la persona.

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.⁴¹

2. HECHOS.

De las constancias que se encuentran en el expediente de la solicitud de amnistía, específicamente en la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada por el Juez de Primera Instancia, en la causa penal [REDACTED] se advierte como **hecho cierto** por el cual resolvió que la PPL, fue penalmente responsable por el delito de **homicidio con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma por cometerlo en contra de su concubino)** el siguiente:

9

* El día veintiuno de febrero de dos mil tres, alrededor de las diez de la mañana, el ahora occiso [REDACTED] se encontraba en su domicilio conocido [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Estado de México, en compañía de su concubina [REDACTED] con quien tenía diez años de vivir en unión libre, y al pedirle que le sirviera el almuerzo, comenzaron a discutir, percatándose el occiso que la inculpada se acercó a su botella de pulque y le vació algo, pero no le dio importancia por lo que le tomó. Empezando a sentir la lengua gruesa y rasposa y al preguntarle a la inculpada [REDACTED] que le había echado al pulque, esta le dijo que nada, empezando a discutir. y al salir el occiso de su domicilio y dirigirse al domicilio de su mamá de nombre [REDACTED] para que le diera contrahierba⁴², la inculpada le quiso pelear al ofendido con una hacha, pero dada la intervención de la mamá del occiso [REDACTED] la inculpada no logró su cometido, por lo que se retiró del lugar. al igual que el ofendido quien se retiró a dormir a su domicilio, por lo que horas después [REDACTED] sobrina del ofendido al acudir al domicilio de su tío se percata que este no se encontraba bien de salud, por lo que es trasladado por su señora madre [REDACTED] al Centro de Salud de [REDACTED] para su atención médica; por lo que siendo las once horas del día veintidós de febrero del dos mil tres, el ofendido [REDACTED]

⁴¹ De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos

⁴² De conformidad con la Real Academia Española (RAE) la Contrahierba es definida como 1. f. Planta de América del Sur, de la familia de las moráceas, con tallo nudoso, de 50 a 60 cm de altura, hojas contrapuestas de dos en dos, ensiformes y dentadas, flores axilares, pequeñas y amarillas, y raíz fusiforme, blanca, amarga y de olor aromático, que se ha usado en medicina como contraveneno, disponible en: <https://dle.rae.es/contrahierba>, consultado el 24 de febrero de 2023.



falleció a consecuencia de las alteraciones tisulares consecutivas a congestión de ingesta de metilparatión, calificada como tóxica..." (sic)

En la entrevista realizada a la solicitante de amnistía el ocho de noviembre de dos mil veintidós, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en relación con el **hecho delictivo**, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

"... cuando yo lo dejo mi niño tenía un [REDACTED] pero yo lo dejé porque él me golpeó y le pegó al niño, entonces al niño le zafó el hombro y yo en esos momentos pienso irme lo llevé a curar, pero en el camino, yo pienso en irme para mi tierra [...] y no volví a saber de él, sino que a los [REDACTED] van por mí que porque yo lo había matado y que quién sabe [...] entonces dije no pues yo no hice nada de eso que ustedes dicen porque él se quedó bien, estaba con su mamá yo me salí a curar al niño porque ahora sí lo maltrato y dice pues tienes que ir a declarar al Ministerio Público y pasamos a mi pueblo a declarar y de ahí del pueblo pues me traen a Toluca, ahí de Toluca pues me llevan hasta allá donde me llevan a Tenancingo y ahí me presentan al Juzgado entonces yo llegué a las diez de la noche con el juzgado pero no me recibieron, sino que me regresan al centro al otro día me presentan que fue el día siete de septiembre ... tres días después se presentó mi suegra diciendo que no me conocía después vuelven a preguntarle entonces no conoce a la señora y ya la segunda vez dice sí y ya empieza a decir que él había fallecido que porque yo lo había envenenado y que le había dado no sé qué [...] le aguante sus maltratos y todo sí estoy consciente que lo aguante y a lo mejor yo tuve la culpa por estarle aguantando tanto pero que yo le hubiera dado algo para que él falleciera no yo ni sabía que había fallecido entonces pues yo estoy aquí con mi cara bien en alto porque yo sé que no cometí el delito..."

10

3. ARGUMENTOS ESENCIALES OBJETO DE LA SOLICITUD.

De las manifestaciones realizadas en las entrevistas de ocho y once de noviembre de dos mil veintidós y catorce de marzo del presente año; así como de las constancias recabadas por este Organismo, se advierte que la peticionaria, se encontraba en una **situación de desventaja y vulnerabilidad**, no solo por su **género, sino por la situación de subordinación y asimetría de poder entre ella y su concubino**; por ser una mujer en **situación de pobreza** e inmersa en un **ciclo de violencia por parte de su pareja**; condición que asumió en forma normalizada, adicionalmente era una mujer sin instrucción escolar y sin conocimientos sobre los derechos que la ley le otorga; de ahí que se enfrentó a una **insuficiencia en la tutela de su derecho humano** de contar con una **defensa adecuada**; lo anterior conforme a lo siguiente:

La relación de pareja que tuvo la solicitante de amnistía con su concubino fue una más de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres.

[REDACTED] es una mujer que a la edad de [REDACTED] años salió de su núcleo familiar y lugar de origen [REDACTED] para ir trabajar en el municipio de [REDACTED], con unos conocidos que vendían tamales, su labor era lavar los trastes y trapear.

La solicitante de amnistía refirió que previo a su relación, salió con [REDACTED] como dos o tres veces, **por lo que la última vez la invitó a su casa y no la dejó regresar a su trabajo** "a mí se me dificultó regresarme a mi trabajo porque yo no llevaba dinero [...] y de ahí acepté quedarme con él y pues nos casamos".

Es madre de **tres hijos** procreados con su concubino, durante su relación que duró diez años, [REDACTED] ejerció violencia **física, psicológica, económica y vicaria**, en su contra y la de sus menores hijos. La primera, manifestada con golpes, *pellizcos* y en el extremo con el uso de objetos, como una plancha caliente, un machete, una navaja; así como con cigarros que eran apagados en su cuerpo, la violencia física era extensiva para los familiares de su concubino, ya que cuando trataban de defender a la peticionaria, era violento con su padre y hermano; por lo que dejaron de ayudarla.

Con relación a la violencia **psicológica**, refirió que los insultos de su pareja eran recurrentes para ella y sus hijos, ya que de manera constante le decía que no servía para nada, que nadie la iba a querer con tres hijos; que sus hijos eran unos malcriados con palabras altisonantes; asimismo, que la violencia era secundada por su suegra a través de comentarios hirientes y malintencionados al decir que su nieta estaba gorda, que no se parecía a su hijo, que dejará a su mujer y se buscará otra más bonita.

Tocante a la violencia **económica** la persona interesada indicó que todo comenzó cuando su pajera tomaba bebidas alcohólicas de manera recurrente, al grado de desatender las necesidades del hogar, e incluso se metía a robar a las casas aledañas; le daba "flojera" trabajar, por lo que la solicitante de amnistía necesitaba lavar ajeno o pedir fiado para comer, además su hermana y otras personas le regalaban comida, ropa para ella y sus hijos.

En relación con la **violencia vicaria** ejercida por la pareja de la peticionaria, por conducto de sus tres hijos, toda vez que los golpeaba como si fueran personas adultas y el

día que se salió de su casa fue porque le safo la clavícula a su hijo menor; asimismo les decía que eran unos malcriados que no estaban educados.

Además, la PPL externó que trató de separarse aproximadamente **cuatro** veces, pero que su pareja no la dejaba y la encontraba en casa de las vecinas, incluso refirió que en ocasiones dormían en el patio (ella y sus hijos) porque no tenían a dónde ir o le quitaba a una de sus hijas para que no se fuera y así tenía que quedarse.

Bajo estas referencias, se aduce además que la ubican en una **situación de pobreza**, ya que su vivienda consistía en un cuarto habitado por cinco personas, con techo de tejamanil y piso de tierra; y presentaba **rezago educativo** al contar únicamente con **secundaria** al momento de los hechos.

La solicitante de amnistía y su concubino en algunas ocasiones trabajaron en el campo —recolección de avena o chícharo—, y ocasionalmente, cortando zacate; con un ingreso de **cien a ciento veinte pesos a la semana**.

12

Además de lo anterior, del informe médico emitido por la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, se advierte que la persona interesada, actualmente, padece [REDACTED] e [REDACTED] enfermedades que se consideran crónico degenerativas.

Durante su proceso penal, refirió que al momento de ser detenida no le informaron las razones, tampoco le exhibieron la orden de aprehensión girada en su contra; precisó que contó con defensor privado; no obstante, la ausencia constante de su defensa, incluso, alude que *el día que le dictaron sentencia no estaba presente*; de ahí que se asevere la solicitante no contó con una **defensa adecuada** que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos—lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20 apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—.

Señaló como proyecto de vida, salir adelante *sin ayuda de un hombre*, pues ha continuado con su preparación académica dentro del Centro Penitenciario, actualmente está por concluir la **preparatoria**. En relación a su ocupación en dicho establecimiento carcelario elabora servilletas de tela, manteles bordados y muñecos de estambre. Se **considera una**

mujer fuerte; por lo que saliendo buscará un trabajo ya que no quiere ser una carga para nadie; y aspira a estar cerca de sus hijos.

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, las evidencias, las diligencias e investigaciones, las categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de los derechos humanos**, que sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la solicitante y, en su caso, remitirlo para análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de la solicitante de amnistía, de las constancias del proceso judicial, así como las recabadas por esta Comisión de Derechos Humanos.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que la persona solicitante cumpla los criterios establecidos en la ley⁴³, grupos que también se denominan categorías sospechosas.

Así, el artículo 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitucional⁴⁴, enuncia las categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁴⁵.

⁴³ Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

⁴⁴ En adelante CPEUM.

⁴⁵ Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

Derivado de lo anterior, válidamente se señala que las **categorías sospechosas**, se refieren a **aquellos criterios** o calidades **que presentan personas** que pertenecen a un grupo social que ha sido **discriminado** históricamente.

En este sentido, en el caso en análisis se actualizan diversas categorías sospechosas, al estar en **desventaja** y **vulnerabilidad** por ser **una mujer**; **inmersa en un ciclo de violencia** y por estar en **situación de pobreza**; aunado a una insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos, en especial el relativo a una **defensa adecuada**, que le permitiera obtener una sentencia justa y **analizar su situación con perspectiva de género**; como elemento adicional, se advierte que actualmente padece dos enfermedades crónico-degenerativas [REDACTED].

5.1 PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

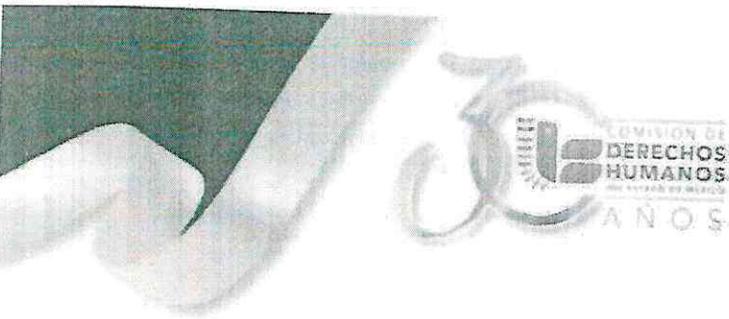
I. Por ser mujer.

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, concatenado con el numeral 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación, con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas.

Así, el **género** en un primer momento hacía referencia solamente al sexo de las personas; sin embargo, en las últimas fechas a la existencia de una construcción cultural que implica ser de un sexo o del otro, esto es, se establecen atributos y cualidades propias a las mujeres y a los hombres, a esa interpretación cultural se le conoce como género⁴⁶.

Esto es, el orden social de género es un fenómeno que comenzó a estudiarse como resultado del surgimiento del género como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

⁴⁶ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la liga <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



Bajo esa construcción cultural desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o el niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, el género está inmerso en la sociedad que se transmite como si fuera algo "natural", es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente **la práctica jurídica debe** ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y **ejercen sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, esto con la intención de adaptar el derecho a las realidades de cada persona.**

15

Ahora bien, **la violencia de género contra la mujer surge por las desigualdades**; ya que sus causas son variadas y multifactoriales; principalmente derivan de un desequilibrio de poder y desigualdades entre hombres y mujeres que derivan de roles, estereotipos y constructos socioculturales que impactan de manera negativa en un grupo vulnerable; lo cual deriva en que las mujeres, primordialmente, no disfruten de condiciones de igualdad en relación con los hombres.

De ahí que, la mujer vive expuesta a relaciones **asimétricas** con las que se sostienen **las desigualdades entre hombres y mujeres**; con lo cual se reafirman las representaciones e imaginarios sociales de esas desigualdades e incluso, permanecen indebidamente ocultas, sin que las mujeres que las padecen puedan advertir sus orígenes estructurales y lo acepten como prácticas normales en los diferentes ámbitos que se desenvuelven.

Además, se debe considerar que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en la Constitución Federal (**igualdad formal**), lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).



Ahora bien, para advertir el **contexto social** en el que se desarrollaba la peticionaria, se acude a la opinión en materia de psicología y a la entrevista realizada el catorce de marzo de dos mil veintitrés por personal de esta Comisión, en las que se indicó de manera coincidente lo siguiente:

Antecedentes familiares

- Sus padres, son de [REDACTED] y se dedicaban a actividades del **campo**.
- Refiere que su padre (de [REDACTED] años) era muy enérgico, los regañaba, pero nunca les pegó, que a su mamá sí le llegó a pegar y ocasionalmente se emborrachaba afuera de la casa con sus amigos.
- Su madre falleció hace veintiún años, respecto a la relación con su progenitora arguyó que sí les llegaba a pegar cuando hacían travesuras, pero *"no era tan pegona"*
- Sus padres tuvieron quince hijos (**nueve hombres y seis mujeres**), la peticionaria ocupa el sexto lugar.
- La situación económica de su familia era difícil, ya que únicamente trabajaba su padre -en el campo-; por lo que a los [REDACTED] años salió de su casa y de su comunidad para trabajar en [REDACTED], con unos conocidos *"lavando trastes y trapeando"*.

16

Núcleo familiar secundario

- Inició la relación con [REDACTED] a los [REDACTED] años, vivieron juntos como familia durante diez años, y procrearon dos hijas y un hijo ([REDACTED] hoy de [REDACTED] años, [REDACTED] de [REDACTED] años y [REDACTED] de [REDACTED] años).
- En relación con su pareja, expresó que durante los primeros dos años vivían muy bien, no obstante, cuando empezó a tomar (bebidas alcohólicas) la agredía verbalmente y después físicamente. Agregó *"de principio yo le aguantaba, se las pasaba, ya cuando se me pasaba el dolor me volvía a encontentar, pero después"*

ya era con las chamaquitas [...] pensaba en irme, pero me daba miedo, escondía a mis hijas [...] un día me jaló de las greñas, me arrastró y me quería pegar con un hacha [...] después de que me pegaba lloraba, al otro día me pedía perdón, según estaba arrepentido, decía que ya no lo volvería hacer, pero se le olvidaba, volvía a tomar y era lo mismo [...] le enojaba mucho si me veía leyendo algo, como él no sabía leer ni escribir, era muy grosero".

- Subraya que era celoso; recordó que en alguna ocasión su suegro y cuñado intentaban defenderla de las agresiones físicas de su pareja; sin embargo, le daba más coraje y le decía que la defendían porque eran sus amantes; lo que motivó que dejaran de hacerlo.
- [REDACTED] refirió en relación a los progenitores de [REDACTED] su madre de cuarenta y cinco años y su padre de cincuenta y seis años, que ambos eran **alcohólicos** "...siempre andaba tomado, **igual que su papá y su mamá.**"
- Que la familia de su pareja era grande, doce hermanos (tres mujeres y nueve hombres); y él ocupaba el sexto lugar.
- Es importante destacar que [REDACTED] describió que ella acudió en diversos momentos y ante distintas autoridades a denunciar la violencia de la que era objeto, en mil novecientos noventa y cuatro, presentó una denuncia en Cuautitlán Izcalli "*ahí la señora nomás dijo que arregláramos el problema*" y en otra ocasión, **acudió a la Presidencia Municipal de [REDACTED], pero el Síndico únicamente mando traer a su concubino, a quien impuso una multa, se pagó la multa y le dijeron que regresara con él.** En estas consideraciones, la solicitante manifestó no tener claridad en las fechas y tampoco cuenta con documentos al respecto pues no le fueron expedidos.
- Con relación a la denuncia realizada ante la Sindicatura Municipal por los maltratos perpetrados por [REDACTED] en entrevista de catorce de marzo del presente año, agregó que: "**dijeron que le tenía que dar de comer, que era mi obligación, por lo que sentí impotencia, porque pareciera que era mi culpa que me pegará y me dijera de cosas**"; además, precisó que cuando se salió de su casa llevando a su hijo con

el hombro safo, no denunció por creerlo inútil, ya que uno de los hermanos de [REDACTED] era Delegado de la comunidad **"no me iban hacer caso y mejor me fui para mi pueblo"**.

Asimismo, se tiene la declaración de [REDACTED] de ocho de noviembre de dos mil veintidós⁴⁷, en la que señaló: *"...me case contigo para servirte a ti, no a ella, una cosa es que yo le haga el favorcito de lavar sus trastes o eso porque a mí me nace pero si no pues no"*; lo cual evidencia la **construcción sociocultural** de [REDACTED] con su concubino, en la que percibía que su obligación era de sumisión y servicio y pone de manifiesto la **asimetría de género** en la cual se desarrolló durante su vida con [REDACTED]

Estructura de pensamiento que [REDACTED] aún reproduce al interior del Centro Penitenciario, toda vez que, en entrevista de catorce de marzo de dos mil veintitrés, realizada por personal de este Organismo, precisó que había sido **"educada para servir y trabajar"** y que **"las mujeres fuimos educadas para servir al marido"**; de igual manera, se refirió al comportamiento de algunas mujeres reclusas, al precisar que **"dicen muchas groserías"**, lo cual **"no es un actuar correcto de las mujeres"**; de ahí que sea posible advertir que la solicitante percibe y vive los roles y los estereotipos de género en todos los ámbitos en los que se desenvuelve, especialmente, en el ámbito familiar, al grado de inadvertir conductas nocivas y violentas, pues lo minimiza al considerarlo algo "normal" y propio de las mujeres, dentro de sus agentes de socialización.

18

Asimismo, se observa que los trabajos que desempeño [REDACTED] durante su vida consistieron en realizar labores del hogar, lavar ropa ajena, cortar zacate y trabajar en el campo, con salarios por debajo del mínimo, lo que ejemplifica la desigualdad en el ámbito laboral, así como la estructura sistemática que afecta a las mujeres; por lo que es dable afirmar que durante el transcurso de su vida también sufrió asimetrías propias de género, basadas en la **dominación que ejerce el hombre sobre la mujer**.

En las relatadas consideraciones, se concluye que dichas asimetrías fueron normalizadas e invisibilizadas por [REDACTED] durante su relación, al asimilar como conductas propias, realizar actividades de limpieza no solo de su hogar, sino también de su suegra

⁴⁷ Foja 8 y anverso

"cuando no está yo le lavo sus trastes, le lavo su ropa, le barro su cocina, prácticamente soy su chacha, porque no me quiere".

II. Por su condición de mujer violentada.

a) Violencia en contra de las mujeres

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General no. 19, refiere que *la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*⁴⁸. En el mismo sentido, indica que la discriminación en contra de las mujeres "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la **violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada**. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad".

19

Asimismo, se establece que, las **actitudes tradicionales** según las cuales se considera a la **mujer como subordinada** o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan **violencia o coacción**, tales como **la violencia y los malos tratos** y los **matrimonios forzados**. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es **privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales**.

Conforme a los artículos 2, incisos d) y f), y 5, inciso a), del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), **los órganos judiciales deben garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer, sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género** o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional.

⁴⁸ Párrafo 1, de la Recomendación General no. 19, Emitida el 29 de enero de 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴⁹ en su artículo 5, fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Además, el numeral 6 de la misma legislación, contempla los tipos de violencia en contra de las mujeres, entre los que destacan, **psicológica, física y económica**.

En el presente pronunciamiento, para una mejor comprensión, resulta conveniente destacar los siguientes conceptos:

- **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, devaluación**, marginación, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas, rechazo**, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales **conllevan a la víctima a la depresión**, al aislamiento, a la **devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio;
- **Violencia física:** Es cualquier acto que **inflige daño no accidental**, usando la fuerza física o **algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas**;
- **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que **afecta la supervivencia económica de la víctima**. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a **controlar el ingreso de sus percepciones económicas**.
- **Violencia vicaria:** Es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional, patrimonial o de cualquier otra índole a **un descendiente, ascendiente o dependiente económico** de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una **relación afectiva o sentimental con la misma**, y cuyo **objeto sea el causar un menoscabo emocional, psicológico**, patrimonial o de otra índole hacia la víctima; y que se expresa de manera enunciativa, más no limitativa, a través de conductas tales como las amenazas verbales, el aleccionamiento, la

20

sustracción de sus hijas e hijos, la imputación de hechos delictuosos falsos en donde se demuestre la dilación procesal injustificada, o cualquier otra que sea utilizada para dañar a la mujer.⁵⁰

De ahí que, "la violencia intrafamiliar se presente tanto en la familia nuclear como en la extensa; por ejemplo, de **suegra a nuera**, de tío a sobrina, de yerno a suegra. La más frecuente es hacia mujeres, niños y ancianos." Con esto se puede tener la claridad que el **concepto de familia es más amplio al de familia primaria y familia secundaria**, y deben ser consideradas diferentes generaciones y tipos de relación que pueden ser observadas en la interacción del constructo social denominado "familia".

Bajo ese contexto, de las constancias que integran el expediente, se evidencia que la peticionaria, sufrió de manera constante y reiterada **violencia psicológica, física, económica y vicaria** por parte de **su concubino**, como a continuación se detalla:

21

En principio para denotar la **violencia psicológica** de la que fue víctima la persona interesada, se cuenta con la entrevista de once de noviembre de dos mil veintidós⁵¹, realizada por personal de esta Comisión, en la que mencionó que su pareja le decía que no servía para nada y que nadie la iba a querer con tres hijos.

Lo anterior tiene correspondencia con la opinión técnica en materia de psicología⁵² en la que se estableció que la persona interesada sufrió violencia psicológica, ya que indicó: **"...me empezaba a celar"** y a decir cosas como: **"no sirves para nada, ¿vas a mantenerte de puta o de qué?"** **"yo me sentía inútil cuando me decía eso"** **"me decía que yo no servía para nada que ¿quién me iba a querer con mis hijos, a dónde iba a ir que más valiera con tres hijos?"** **"siempre me andaba humillando"**. Lo que motivo a que en la conclusión **Quinta** de dicha opinión se estableciera que la violencia sufrida por la peticionaria le generó sentimientos de inutilidad y culpabilidad.

Asimismo, en ampliación de entrevista de catorce de marzo de dos mil veintitrés, la PPL agregó que en ocasiones se iba a trabajar con su pareja en la siembra de chícharo o

⁵⁰ Artículo 8 Ter Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

⁵¹ Foja 13.

⁵² Foja 286.

cortando zacate, pero él empezaba a tomar y sólo le pagaban lo que le correspondía a ella, motivo por el que se enojaba y le decía que era porque andaba con el patrón.

Por otro lado, es importante resaltar que la violencia psicológica además era ejercida por la suegra de la peticionaria, como se advierte en la entrevista de ocho de noviembre de dos mil veintidós, ya que señaló que le hacía comentarios en presencia su pareja, como son que las niñas estaban bien feas, que no se parecen a él por lo que no eran suyas, y que la abandonara por otra más bonita; versión que es acorde con lo establecido en la opinión en criminología⁵³, al quedar evidenciado que su suegra decía que **no eran sus nietas motivando a su pareja para que la violentara.**

Manifestaciones que son coincidentes con lo señalado por [REDACTED] quien, en la entrevista efectuada por personal de esta Comisión indicó que: **"mi abuelita nos hablaba como si fuéramos extraños, parecía que no nos quería... cuando mi papá le decía a mi abuelita algo de mi mamá, ella le decía que le pegara que al cabo era su mujer ... hasta cuando íbamos en la calle"**.

22

Así, se colige que la solicitante de amnistía sufrió violencia psicológica por parte de su concubino mediante **insultos, humillaciones, devaluaciones y rechazo**; actos que definitivamente **dañaron su estabilidad psicológica**, y que la llevaron a creer que la violencia que sufrió era por su culpa.

En relación con la **violencia física** que sufrió la persona interesada, por parte de su pareja, en el expediente de amnistía constan los siguientes documentos:

La **entrevista** de once de noviembre de dos mil veintidós⁵⁴, en la que la solicitante de amnistía señaló que, si el almuerzo o la comida que le preparaba a su pareja no le gustaba, se la aventaba o si veía que estaba tranquila empezaba a golpearla en la cabeza o darle de "pellizcos"; y como veía que no se dejaba le jalaba el cabello.

La violencia era ejercida mediante diversos objetos, ya que la persona interesada precisó que su concubino le llegó a pegar con una *plancha caliente*, con la *punta de una*

⁵³ Fojas 1117 a 1128

⁵⁴ Foja 13



navaja, con la punta de machete, con el pico de una navaja y le apagaba los cigarros en su pecho.

Lo anterior, tiene correspondencia con lo descrito en la opinión criminológica⁵⁵ en la cual se advierte que su pareja no quería a su primera hija, porque **él quería un niño y la empezó a maltratar**; después se volvió a embarazar y como fue niña su vida empeoró, cada vez eran más los golpes, precisando que la **atacaba con navaja o con un machete, una vez la arrastró del cabello y le quería pegar con un hacha.**

En la misma tesitura, en la **opinión técnica psicológica**⁵⁶ sostiene la peticionaria algunos de los maltratos físicos que recibió por parte de su concubino, como son: **"empezaba a golpearme en la cabeza o darme pellizcos ... se levantaba y ya me pateaba ... me daba cachetas o me jalaba el pelo ... me pegó una plancha caliente ... me pegó con la punta de un machete ... con la punta de una navaja ... las cicatrices de mi pecho ... me pegaba el cigarro caliente ... me atacaba con navaja o con machete"**.

23

Por lo que en dicha opinión psicológica (conclusión tercera), se estableció que en algunas **zonas rurales**, como el contexto de la peticionaria, las personas ven de una manera habitual el hecho de que los esposos o parejas puedan violentar a la mujer, pues la mayoría de las personas de dichas comunidades **normalizan dichas prácticas**, e incluso con el paso del tiempo y constantes episodios violentos, las víctimas también hacen parte de su vida cotidiana dicha violencia, lo que acontece en el caso concreto.

Evidencias de violencia que también constan en el **informe en medicina legal**⁵⁷, ya que durante la exploración física realizada a la peticionaria se observa lo siguiente:

- Cicatriz con bordes regulares de dos centímetros en la mejilla derecha producida por un instrumento punzocortante;
- Cicatriz en la región frontal derecha desprovista de pelo que mide veintidós milímetros;

⁵⁵ Fojas 1117 a 1128
⁵⁶ Foja 287
⁵⁷ Fojas 1086 a 1088

- Cicatriz en forma de la letra "L" en la cara lateral del brazo izquierdo de dos centímetros de longitud producido por un instrumento punzocortante;
- Cicatriz con bordes regulares de una longitud de aproximadamente cuatro centímetros por tres centímetros de forma elíptica, en el antebrazo izquierdo posterior producida por un objeto sólido;
- Cicatriz de bordes regulares de forma lineal con una longitud de diez milímetros en la muñeca izquierda producida por una guadaña;
- Cicatriz de forma circular localizado en el tórax a la altura del esternón de nueve milímetros; y
- Cicatriz lineal de bordes regulares localizado en el dorso de la mano izquierda que mide quince milímetros, producido por un instrumento cortante.

24

Se suma a lo anterior, lo manifestado por [REDACTED] quien en entrevista de catorce de marzo de dos mil veintitrés, refirió que su papá **"le pegaba a mi mamá como si fuera hombre la dejaba sangrando"**. Además, agregó que el día que su mamá y hermanos salieron huyendo de la casa de su papá recuerda que **"él llegó borracho [...] y empezó a pegarle a mi mamá, le pegó muy feo porque mi mamá estaba sangrando mucho y agarró el hacha ... le iba a pegar y mi mamá lo aventó y nos agarró a los tres y nos fuimos"**.

Por su parte, [REDACTED] de forma coincidente en la entrevista de catorce de marzo de dos mil veintitrés, refirió: **"mi papá siempre era violento y más cuando estaba tomado"** y que **"a él no le importaba en donde estuviéramos siempre le pegaba, cuando estaba tomado le valía y le gritaba a quien fuera"**; asimismo, precisó **"recuerdo otra vez que nos encontró jugando afuera de la casa, llegó tomado y esa ocasión me correteó con una navaja, mi mamá se dio cuenta y se metió a defenderme y a ella la golpeó muy feo"**.

De lo expuesto, se observa la violencia física que sufría la persona interesada por parte de su pareja, misma que fue aumentando gradualmente en intensidad, ya que en un inicio solo eran *pellizcos*, después *cachetadas*, llegando a realizar lesiones con una plancha caliente, con armas blancas cortantes o punzantes, así como quemaduras con cigarrillos.

Ahora bien, respecto a la **violencia económica** que sufrió la solicitante de amnistía, se cuenta con la entrevista de once de noviembre de dos mil veintidós y la opinión criminológica, en las que, de manera coincidente, la peticionaria indicó que su concubino no trabajaba ya que **se dedicaba a tomar todo el tiempo**; que el sueldo que percibía por lavar ropa ajena, era para que comieran los integrantes de su familia; cuando llegaba a comprar insumos para la alimentación, era porque llegaban las camionetas a vender hasta su domicilio; y que su hermana y vecinas le daban tortillas o maíz para que les diera de comer, así como ropa para ella y sus hijos.

Manifestaciones que se relacionan con la opinión técnica psicológica, en la que se asentó que la relación entre la peticionaria y su pareja inició porque la invitó a ir a su casa y después no la dejó regresar; le quitó el dinero que llevaba; además durante los diez años que duró el concubinato no le **daba dinero**; el día que trabajaba él compraba algunas cosas para comer; después de que nació su segunda hija ya no quería trabajar pedía *fiado* para tomar bebidas alcohólicas.

25

En ese contexto, se expone que la peticionaria sufrió **violencia económica** desde el inicio de su relación con su pareja, ya que dichas conductas afectaron su supervivencia económica y se encaminaban a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

Es necesario resaltar que la violencia que vivió la solicitante de amnistía le generó sentimientos de inutilidad y culpabilidad, como se advirtió con los resultados obtenidos en los instrumentos aplicados por la especialista en psicología, quien detectó **un nivel de ansiedad leve y depresión mínima**, con síntomas como sensación de culpabilidad, opresión en el pecho, **miedo a morir**, nerviosismo e inquietud, **intranquilidad, tensión constante**, falta de apetito, **desesperanza en el futuro**, de ahí, su estado de vulnerabilidad ante la violencia ejercida por su concubino.⁵⁸

Finalmente, se advierte la **violencia vicaria** en contra de la peticionaria a través de sus hijos, toda vez que precisó que su pareja les daba *cachetadas* o *patadas* como si fueran personas adultas; y que el día que decidió irse fue porque lastimó a su menor hijo, le zafó la clavícula; además, de que les decía que eran – unos hijos de su pinche madre- que eran unos malcriados y que [REDACTED] no sabía educar a sus hijos”.

⁵⁸ Foja 288 (Quinta conclusión de la opinión técnica psicológica)

Para ejemplificar, la violencia ejercida por [REDACTED] en contra de sus hijos la peticionaria señaló que a sus niñas por jugar en el patio las metía a patadas, las corría de donde estuvieran jugando, les aventaba sus juguetes y las metía a jalones de cabello, al grado que a una le abrió la cabeza.

Situación que, es coincidente con lo expresado por [REDACTED] en la entrevista de catorce de marzo de dos mil veintitrés, quien manifestó que en una ocasión que estaba jugando afuera de su casa con unos primos; su papá llegó y se enojó porque no le gustaba que jugará afuera; por lo que **ese día le dio un golpe en la cabeza con la hebilla de un cinturón** (de hecho, aún tiene la cicatriz).

Además, la peticionaria externó que trató de separarse **cuatro** veces de su pareja, pero éste no la dejaba y la encontraba en casa de las vecinas, incluso refirió que en ocasiones dormía en el patio con sus hijos porque no tenía a donde ir y a veces su pareja le "quitaba" a una de sus hijas para que no se fuera y ella tenía que quedarse.

26

De ahí que, la violencia vicaria ejercida por [REDACTED] tenía como finalidad **infligirle un daño**, toda vez que, en diversas ocasiones, los malos tratos que recibió fueron por **defender a sus hijos**, además de que no podía dejar a su pareja porque le "quitaba" a sus hijas, las "escondía"; motivo por el cual "no lo dejaba"; de lo que se advierte la doble vulnerabilidad como mujer y madre.

Con base en dichas constancias y consideraciones, se concluye que la peticionaria sufrió **violencia física, psicológica, económica y vicaria** por parte de su pareja; lo que ocasionó que se situará en una posición de vulnerabilidad y discriminación, **lo que, inhibió gravemente su capacidad como mujer violentada de gozar de sus derechos humanos y libertades, así como disfrutar una vida libre de violencia.**

b) **Violencia contra la mujer en el ámbito familiar**

Los tipos de violencia contra la mujer se pueden manifestar en diversos espacios o ámbitos. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce los ámbitos de violencia, entre otros, el familiar.

El artículo 7 de la citada Ley General, define a la **violencia familiar**, como "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a **dominar, someter, controlar, o agredir** de manera **física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar**, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de **parentesco por consanguinidad o afinidad**, de matrimonio, **concubinato** o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho".

De lo expuesto, se advierte que la peticionaria se encontraba en una situación de **violencia familiar**, específicamente porque su concubino perpetraba en su contra violencia física, psicológica, económica y vicaria (le **gritaba**, la **golpeaba**, le **quitaba su dinero** y a través de sus hijos también la violentaba).

Bajo esa óptica, las mujeres que están en relaciones violentas, como el caso de la solicitante, se encuentran atrapadas en un ciclo de la violencia que también es conocido como el **síndrome de la mujer maltratada**. De conformidad con Elena Larrauri⁵⁹, éste se caracteriza por tener tres fases:

- **Fase 1:** Episodios abusivos (tension building) en los que suceden actos de violencia menor y abuso verbal —la mujer intenta con su pasividad evitar un incremento de la violencia—.
- **Fase 2:** Ejercicio de una mayor fuerza física (acute battering incident) producto de la tensión, rabia o miedo desencadena el ataque violento —la víctima se concentra en sobrevivir—.
- **Fase 3:** Calma, actos de arrepentimiento (loving contrition) demandas de perdón y promesas de buscar ayuda externa —la mujer cree y quiere creer los propósitos de enmienda, intenta que la relación funcione en medio de una gran tensión que origina un regreso a la fase primera—.

⁵⁹ LARRAURI, Elena, Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica

Ciclo que se evidencia en el presente caso; toda vez que de las constancias que integran el expediente de amnistía, entre otros hechos, a guisa de ejemplo, se advierte que la solicitante refirió lo siguiente:

Fase 1. Que su concubino le decía *"no sirves para nada, ¿vas a mantenerte de puta o de qué...? ... yo me sentía inútil cuando me decía eso..."*

Fase 2. Que *"me empezó a agredir verbalmente, después ya eran golpes" "o darme pellizcos" "se levantaba y ya me pateaba" "...me daba cachetadas o me jalaba el pelo..." "...en parte YO TUVE LA CULPA porque se lo permití..."*

Fase 3. Que: *"...después de que me pegaba lloraba, al otro día me pedía perdón, según estaba arrepentido decía que ya no lo volvería a hacer, pero se le olvidaba, volvía a tomar y era lo mismo..." "...llego el día que ya no creí en su arrepentimiento, estaba ahí porque no tenía adonde ir, porque tenía miedo..."*

28

Lo que evidencia que [REDACTED], se encontraba en el ciclo de violencia descrito, precisando que el **abuso que sufría aumentaba de manera constante**; además, su permanencia en dicha relación derivaba de las amenazas de su concubino en el sentido de que *"el día que yo intentaba irme de ahí pues me quitaba a la niña más grande o la chica, como me iba yo, como iba a dejar a mis hijas"*; además de que señaló *"estaba ahí porque no tenía a donde ir, **PORQUE TENÍA MIEDO**"*.

c) Menores que han sido víctimas de violencia familiar

La **violencia familiar** afecta a todos los miembros de una familia independientemente de la forma en la que se ejerza; así los **niños, las niñas o las adolescentes** pueden ser víctimas de dicha violencia de maneras distintas (física, sexual o emocional) ejercida directamente sobre su persona o víctimas. La violencia en el seno de la familia, como escenario primario del desarrollo psico-emocional, genera un impacto de igual gravedad al sufrido cuando la violencia se ejerce directamente en contra de la persona.

Ahora bien, de la entrevista a la peticionaria de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que la violencia que vivía también era perpetrada en contra de sus hijos, al referir

que: *"a la más grande la consentía y a los dos más pequeños sí les pegaba ... les daba cachetadas o los pateaba ... y el día que yo decido irme es por eso, porque lastimó al chiquito le sacó la clavícula del hombro ... fue donde yo decidí irme ya no volví a verlo nunca."*

Lo anterior tiene congruencia con lo establecido en la opinión criminológica del veintiséis de enero de dos mil veintitrés, de la que se advierte que los tres hijos de la peticionaria, particularmente los dos menores eran víctimas de violencia psicológica y física por parte de su padre.

Por su parte, [REDACTED] manifestó en la entrevista de catorce de marzo de dos mil veintitrés, que su papá era muy borracho y le pegaba mucho a su mamá y a sus hermanos, a ella casi no porque era su consentida, pero si lo contradecía también le pegaba; a su hermana en una ocasión le pegó en la cabeza con la hebilla del cinturón; otro día llegó borracho, le pidió de comer a su mamá y ella le dio un taco; sin embargo, se enojó y le pegó a su hermano menor, lo agarró del hombro y lo aventó, en ese tiempo tenía como un año.

29

Narrativa que es coincidente con lo manifestado por la hija menor de la solicitante de amnistía, quien durante en la entrevista de la misma fecha, agregó: *"yo estaba jugando afuera de la casa con unos primos, cuando llegó, se enojó porque no le gustaba que jugáramos afuera y me dio un golpe en la cabeza con la hebilla de un cinturón..."*, señala que su papá quería más a su hermana mayor *"...una vez me mandó a comer afuera de la casa, me hizo que recogiera una lata de sardina y que la ocupara de plato y ahí comí"*. En relación con la violencia ejercida en contra de su hermano menor, refirió: *"tendría como ocho meses de nacido más o menos, lloraba porque tenía hambre, mi papá lo jaló de su brazo y le zafó el hombro..."*.

Asimismo, precisó: *"tengo dos actas de nacimiento una como si mi mamá fuera madre soltera y otra donde ya me reconoció ... creo que un tío lo obligó y por eso me reconoció como su hija"*.

De lo anterior se observa que los dos hijos menores de la solicitante fueron víctimas de violencia física por parte de su padre, en el caso de su hija le dejó una cicatriz en la cabeza, y de su hijo le lesionó la clavícula.

Lesiones que fueron advertidas en la opinión técnica de estado de salud emitida por experto en medicina legal de esta Comisión, en la que se estableció que en el caso de [REDACTED] **"se observa deformidad a nivel de la articulación de clavícula con apófisis de la escapula, por la caída producida por el padre"**, y concluye: **"deformidad de articulación acromio-clavicular izquierda, que se refiere es a consecuencia de lesión producida por el padre, impacta el hombro izquierdo con el piso"**; y, por cuanto hace a la hija menor, concluyó: **"presenta cicatriz antigua en el cuero cabelludo de la región parietal izquierda, de forma lineal, de dos centímetros de longitud, a consecuencia de violencia infantil, por parte de su padre."**

Lo anterior, es de suma relevancia, pues la violencia perpetrada hacia los hijos de la peticionaria por su pareja influyó en la percepción que tienen de su infancia, pues la hija menor refirió que su infancia fue: **"muy mala triste ... dolorosa"** que no tiene recuerdos felices, **"todo era dolor ... golpes"** **"no podíamos salir a jugar"** y que su papá los tenía muy controlados.

Lo que también se advierte de la valoración psicológica practicada a [REDACTED] pues en la **conclusión primera** se indicó: **"es testigo durante su niñez, de las diversas manifestaciones de violencia que ejercía su padre hacia su madre... lo cual genera repercusiones que se mantienen a lo largo de un periodo de tiempo significativo, afectando sus relaciones interpersonales y causando malestar emocional... presenta sintomatología esperada para personas con trastorno de estrés postraumático"**. Lo cual incluso trasciende a su comportamiento actual, pues desde los diecinueve años comenzó a limitar sus expresiones de llanto, ya que si las personas la ven débil "abusan", de igual manera, las personas la describen como "enojona", lo anterior, ya que, a su consideración tiene **"que ser fuerte, y no dejar que las personas sean agresivas, para que no me pase lo mismo que le pasó a mi mamá..."**.

De igual manera, la hija mayor, quien no fue víctima directa de la violencia generada por su papá, al encontrarse inmersa en ese contexto, también se vio afectada, pues refirió que su **infancia no fue muy feliz**, **"porque mi papá siempre tomaba"**, además **"le pegaba mucho a mi mamá y a mis hermanos"**, lo que le generó sentimientos de **temor, miedo y culpa** que a pesar del tiempo siguen presentes.



Finalmente, respecto a los efectos de la violencia producidos en el caso del hijo menor de la interesada, si bien refirió ante la experta en psicología no recordar los eventos vividos ya que tenía [REDACTED] de edad, como se asentó en la conclusión segunda de esa valoración sí **"tiene las cicatrices de la violencia ejercida por su padre, al referir que su brazo le quedo ... deforme"**; asimismo, se precisó que si bien no se detectan indicadores de depresión, sí presenta: **"síntomas leves de ansiedad como son: tensión, nerviosismo, dificultad para relajarse, opresión en el pecho y miedo a perder el control, mismas que pueden ser derivadas de la detención de su madre"**.

En suma, presenciar esta violencia durante un largo período de tiempo puede **afectar gravemente el bienestar, el desarrollo personal y las interacciones sociales del niño o niña durante toda la vida; e incluso pueden llegar a exhibir los mismos trastornos de comportamiento y psicológicos que aquellos que están expuestos directamente a la violencia física, como se ha expuesto y, en el caso concreto, los hijos de la peticionaria fueron víctimas de la violencia perpetrada por su padre.**

31

5.2 PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA.

En principio se debe decir que, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa **"posición económica"**, contemplada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el Amparo Directo en revisión **1773/2016⁶⁰**, se señala que: **"de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales". En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.**"

⁶⁰ Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf



En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza**:

"VII. **Persona en situación de pobreza**: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias."

Concatenado con lo anterior, la fracción VII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como "**persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**", como se expone:

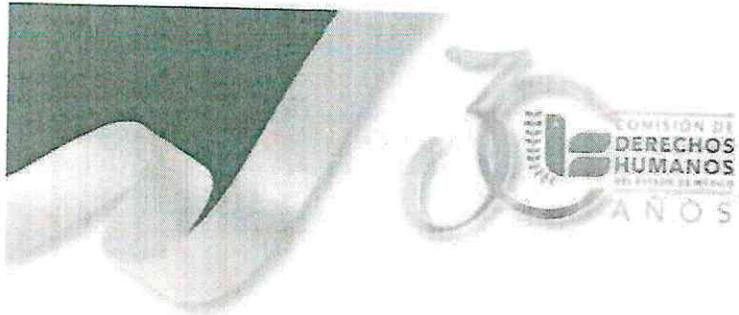
"VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**: Persona que debido a determinadas **condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas** tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

32

Ahora bien, como se establece en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas con relación a "*La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología*", la **vulnerabilidad** es definida como: "*una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso...*"⁶¹, siendo el resultado de los elementos y el **contexto económico, político, social, cultural**, entre otros, que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas", de la persona o grupo.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de amnistía, se advierten factores que evidencian que la peticionaria, al momento en que se le atribuye el ilícito, se encontraba en una situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

⁶¹ Estupiñán Silva Rosmerlín. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>



Como guía para el análisis de la situación de pobreza de la solicitante de amnistía, se toma en consideración el contenido del multicitado artículo 3, fracción VII, de la citada ley especial, que establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores:

- Rezago educativo;
- Acceso a servicios de salud;
- Acceso a la seguridad social;
- Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda;
- Acceso a la alimentación; y
- Su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Para verificar la situación de pobreza de la solicitante de amnistía, a continuación, esta Comisión procede al análisis de todos y cada uno de los indicadores referidos.

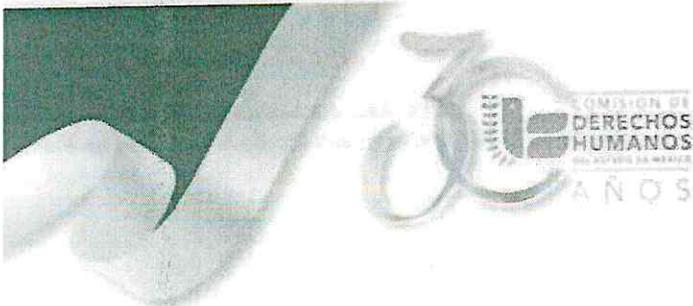
33

a) Rezago educativo.

De acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) **"La educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas.** Además, representa un mecanismo básico de transmisión y reproducción de conocimientos, actitudes y valores, fundamental en los procesos de integración social, económica y cultural. Ser incapaz de leer, escribir, o realizar las operaciones matemáticas básicas, e incluso no tener un nivel de escolaridad que la sociedad considera básico, limita las perspectivas culturales y económicas de todo ser humano, lo que restringe su capacidad para interactuar, tomar decisiones y funcionar activamente en su entorno social."⁶²

Por su parte el artículo 3 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la educación y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de

⁶² "Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza" actualización 2018. Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>



febrero de dos mil doce, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.

En ese sentido, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), ha señalado que en México los habitantes de 15 años y más tienen 9.7 grados de escolaridad en promedio, lo que significa un **poco más de la secundaria concluida**.⁶³

En el caso que se analiza, de la sentencia del veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictada en la causa penal [REDACTED]; así como en la opinión criminológica de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, de manera coincidente se advierte que el grado de estudios de [REDACTED] es secundaria concluida, por lo que se ubica por debajo del nivel escolar promedio nacional y con ello un **rezago educativo**.

b) Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social.

34

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana y su adecuado funcionamiento físico y mental. Cuando las personas carecen de un acceso a los servicios de salud oportuno y efectivo, el costo de la atención de una enfermedad o accidente puede vulnerar el patrimonio familiar o, incluso, su integridad física.

Por otro lado, la **seguridad social**, es definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.⁶⁴ La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123 de la Constitución, relativo al trabajo, dentro del cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

En estos rubros, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, **no se advierte la existencia de un sistema de seguridad social** a favor de la solicitante de amnistía, por el contrario, tanto en la sentencia de primera instancia como en

⁶³ Información obtenida en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/escolaridad.aspx?tema=P#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20los%20habitantes%20de,m%C3%A1s%20de%20la%20secundaria%20concluida.>
⁶⁴ Consultable en: Organización Internacional del Trabajo https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

la entrevista de ocho de noviembre de dos mil veintidós, se obtiene que se **dedicaba, primordialmente, al hogar y las labores del campo**; por lo que se colige que **no tenía garantizado acceso a servicios de salud** ni acceso a la seguridad social. Incluso manifestó que no recibía atención médica al **carecer de los medios para atenderse**.

c) Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda.

El artículo 4° de la Constitución Federal establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican las características mínimas que debe tener ésta.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)⁶⁵ para el indicador de calidad y espacios de la vivienda incluyen dos subdimensiones: el material de construcción de la vivienda y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de embarro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.

En el caso a estudio de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la interesada en sus entrevistas realizadas por esta Comisión; así como de la opinión técnica en psicología, se advierten que el piso del único cuarto donde habitaba con su pareja y sus tres hijos **era de tierra**; el **techo era de tejamanil**, los muros de madera y el espacio era **insuficiente para cinco personas** (hacinamiento).

⁶⁵ Información obtenida en la siguiente página electrónica: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx>



Al respecto, la *Observación General No. 4 "El Derecho a una vivienda adecuada"*⁶⁶; refiere que ésta debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud; asimismo que debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales; lo que en el caso concreto no acontece ya que la solicitante precisó que sus hijos nacieron en su casa sin asistencia de una partera o persona alguna que la asistiera.

d) Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

De acuerdo con las manifestaciones de la solicitante de amnistía, en diversas etapas del proceso penal [REDACTED], así como en el informe laboral⁶⁷ de diecisiete de diciembre de dos mil quince, signado por el administrador del Centro Penitenciario [REDACTED] Estado de México, se estableció como ocupación al exterior "hogar".

36

Asimismo, expresó que durante su relación con [REDACTED] se dedicaba, en ocasiones, a lavar ropa ajena, para obtener ingresos y dar de comer a sus hijos; en varias ocasiones su hermana o vecinas le regalaba maíz y tortillas; y eventualmente trabajaba en el campo juntando avena, chícharo o en la pisca, y en ocasiones cortaba zacate, percibiendo de **cien a ciento veinte pesos a la semana**. Lo cual evidencia que durante los diez años que vivió con su pareja, lo poco que ganaba solo servía para darle de comer a sus menores hijos, sin poder satisfacer algún rubro como vestido o esparcimiento.

Una vez analizados los indicadores para verificar la situación de pobreza de la solicitante de amnistía, es necesario precisar que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), ha establecido que una persona se encuentra **en pobreza extrema: "cuando tiene tres o más carencias, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por**

⁶⁶ El derecho a una vivienda adecuada (Art.11, párr. 1): 13/12/91 CESCR Observación general N° 4 (General Comments) 6° periodo de sesiones (1991), consultable en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>
⁶⁷ Foja 207

completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana."⁶⁸

Se debe precisar que cuando en la definición señala tres o más carencias, se refiere a alguna de las contempladas en el concepto de pobreza que se encuentra en el artículo 3, fracción VII de la Ley de Amnistía del Estado de México, a saber: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

En este contexto, se concluye que la solicitante de amnistía **tenía una situación de extrema pobreza** al presentar **carencia en los seis indicadores destacados** en el párrafo anterior, lo que, sin duda, ubican a la peticionaria en un **estado de vulnerabilidad. Situación que se hace extensiva a sus hijos, por la situación de pobreza que presentaba su madre en el momento de los hechos (dos mil tres).**

37

5.3 INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

I. Derecho de defensa adecuada

En principio se debe precisar que los hechos materia de acusación a la solicitante de amnistía acontecieron el veintiuno de febrero de dos mil tres; por lo que indudablemente el proceso penal, se inició al tenor del marco constitucional vigente en ese momento, esto es, bajo las reglas del sistema penal tradicional o inquisitivo; sin embargo, se observa que la puesta a disposición de la peticionaria fue el **siete de noviembre de dos mil doce**, es decir, posterior a la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho, lo que dio vigencia al establecimiento del sistema penal acusatorio y oral, entre otros principios, pero sobre todo, al principio constitucional de **presunción de inocencia**, y de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

⁶⁸ Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>



De ahí que, el aludido precepto constitucional reformado, favorece más a la hoy sentenciada, que el vigente al momento del acontecer delictivo, acorde al **principio de retroactividad de la Ley** en beneficio del gobernado, mismo que se contiene en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *"ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"*.

Por tal circunstancia, al resultar más benéfico lo establecido en la reforma constitucional, estas disposiciones resultan aplicables al caso concreto.

Precisado lo anterior, se tienen que el **derecho de defensa** se visualiza desde una **óptica formal y material**, esto es, formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para poder contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea un licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale, además que ésta defensa debe de ser **técnica y adecuada**, lo cual, entre ello, implica que el defensor esté presente en **todos los actos que involucren a su representado** y respecto de los cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.

38

En ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁹, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁰, son instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y el veintitrés de ese mismo mes y año, respectivamente, por lo que son de observancia obligatoria para el Estado mexicano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.2, incisos d) y e), prevé lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

⁶⁹ Consultable en la liga <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

⁷⁰ Consultable en la liga https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; [...]"

De lo anterior, se advierte que, de acuerdo con la Corte Interamericana, la **defensa efectiva** prevista en el artículo 8.2. e), implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, proporcionada por un "profesional del derecho".

De los criterios interpretativos de la Corte Interamericana y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1.⁷¹ de la Convención Americana y 2.1.⁷² del Pacto Internacional, debe ser adecuada y **efectiva**, lo que, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

Ahora bien, el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"**Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.
B. De los derechos de toda persona imputada:
VIII. Tendrá derecho a una **defensa adecuada por abogado**, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, ..."

Por tanto, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y tiene derecho a que su defensor público o privado **esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva**. En consecuencia, el detenido, si así lo decide, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial.

⁷¹ Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁷² Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Sobre el tópico, la Primera Sala, en la jurisprudencia 1a. C/2019,⁷³ sostuvo que al armonizar la doctrina constitucional con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que **el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes.**

Ello, porque una defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el sólo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que **se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo.** No obstante, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez debe abstenerse de controlar la bondad y la eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado.

40

Bajo esa perspectiva, el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica conlleva en dar la oportunidad a todo inculpado de que tenga **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa;** en otras palabras, a presentar sus alegaciones, es decir, elementos de hecho y de derechos que puedan incidir en el resultado final del juicio.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte la **insuficiencia en la tutela de derechos humanos, por una inadecuada asistencia legal** de la solicitante de amnistía, toda vez que para garantizar este derecho de manera eficaz el defensor privado debió exponer los argumentos de derecho tales como: **que no se acreditó que la víctima estuviera intoxicada por alguna sustancia órgano fosforada; al no estar demostrado de manera científica y objetiva la causa de la muerte de éste; esto es, la defensa debió estar presente en todos los actos del proceso penal, como se expone enseguida:**

⁷³ Tesis [J] 1a. C/2019 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I X, julio de 2019, página 366, Registro digital: 2021099



a) **Omisión de exponer argumentos de derecho para la defensa de la sentenciada**

En principio se debe precisar que el Juzgador de primera instancia, en la causa penal [REDACTED] el veintiséis de mayo de dos mil catorce, dictó sentencia condenatoria a [REDACTED] por la comisión del delito de **homicidio con modificativa (por haberse cometido en contra del concubinario teniendo conocimiento la inculpada del parentesco)**.

En la citada sentencia se consideró como prueba de cargo el **dictamen de necropsia** de veintidós de febrero de dos mil tres, realizado por el perito oficial en medicina legal, en el que concluyó que la víctima falleció a consecuencia de las alteraciones tisulares descritas en el cuerpo del protocolo, consecutivas a **congestión visceral generalizada de etiología a determinar por laboratorio** lo que se clasifica de mortal, se tomó muestra de sangre para alcoholemia y de contenido gástrico para la determinación de órganos fosforados u otros pesticidas los cuales se rotulan y entregan al Agente del Ministerio Público.

41

Dictamen, que administrado con los diversos medios probatorios que obran en la causa penal, influyeron en el ánimo del juzgador para determinar que el cese de los signos vitales de la víctima, lo fue a consecuencia de las **alteraciones tisulares consecutivas a congestión visceral generalizada**.

Al respecto, previo análisis exhaustivo de las constancias en materia de medicina, el experto adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos, emitió la opinión técnica científica de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en la que determinó lo siguiente:

"CUARTO: La necropsia realizada a [REDACTED] se realizó el día veintitrés de febrero de dos mil tres, describiéndose más lesiones en la cara, que, por el mecanismo de producción referida por el médico forense oficial, son estigmas ungueales, son típicas de las producidas en maniobras de lucha (riña) y forcejeo.

La causa de la muerte referida es **CONGESTIÓN VISCERAL GENERALIZADA**, que de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) publicada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), **no es enfermedad que produzca la muerte**. El médico forense, al tomar muestras de contenido gástrico, que dicho de paso es la muestra idónea, **debió esperar el resultado del Laboratorio de Química Forense para determinar la verdadera causa del fallecimiento de [REDACTED]**

QUINTO: En relación a las muestras que se obtuvieron en el Hospital General de [REDACTED] en el lavado gástrico; la presentación de un envase de plástico conteniendo líquido con olor a pulque ya pasado, muestras obtenidas en la práctica de necropsia de sangre para determinación de alcohol etílico y de contenido gástrico se determina:



- a) La determinación de alcohol en sangre (alcoholemia), se llevó a cabo ochenta y siete días posteriores a la obtención de la muestra, por lo que es negativa.
- b) La determinación de sustancia organofosforada de las muestras obtenidas del lavado gástrico del cuerpo de [REDACTED] en el Hospital General de [REDACTED] el día veintiuno de febrero de dos mil tres, es negativo a sustancia organofosforada.
- c) La determinación del contenido blanco contenido en una botella de material sintético no se identificó sustancia organofosforada.
- d) La determinación de sustancia organofosforada en el contenido gástrico obtenido del cuerpo de [REDACTED] la práctica de necropsia, y estudiada ochenta y siete días después, es positiva a metil paration, lo que no es congruente, ya que, el primer análisis realizado al lavado gástrico es negativo, toma de muestra que se lleva a cabo horas posteriores a la ingesta del tóxico. Y, por otro lado, la segunda muestra del contenido gástrico en la necropsia, fue tomada un día posterior."

Por lo anterior, concluyó que **no se demostró de manera científica y objetiva que la víctima estuviera intoxicada por alguna sustancia órgano fosforada, la cual le causó la muerte; y que los resultados del laboratorio de química forense no son congruentes de acuerdo con las fechas del estudio.**

Se aprecia que, en términos de la sentencia referida, la causa de la muerte de la víctima (congestión visceral generalizada) derivó del envenenamiento realizado por parte de la solicitante de amnistía, y de acuerdo con el **dictamen en materia de química forense⁷⁴**, se identificó en el líquido color blanco (pulque) la presencia de METIL PARATION.

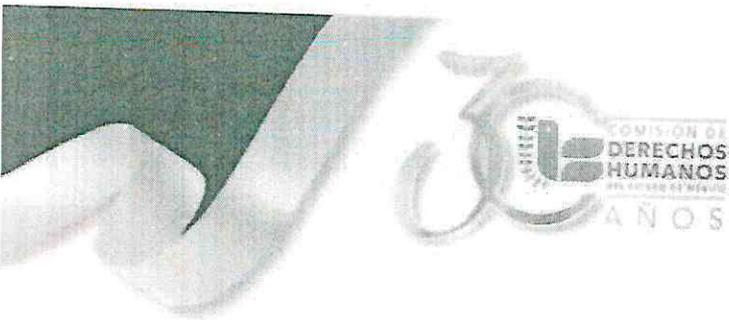
Al respecto, es necesario clarificar que el *paratión*, es un **plaguicida organofosforado** prohibido en todas sus formulaciones y usos por ser dañino para la salud humana; animal y el ambiente. Es un potentísimo insecticida y acaricida extremadamente tóxico, con pobre poder residual. Es altísimamente tóxico para todos los organismos de vida, incluyendo humanos. En algunos países solo está restringido su uso, y hay propuestas para prohibirlo en todos sus usos; está estrechamente relacionado con el "**metil paratión**".⁷⁵

Asimismo, los **compuestos organofosforados** son derivados del ácido fosfórico. En los plaguicidas organofosforados uno o más de los oxígenos del ácido pueden encontrarse sustituidos por azufre y sus radicales oxidrilos por diferentes radicales orgánicos.⁷⁶

⁷⁴ Reverso de la foja 718

⁷⁵ Información obtenida de la opinión técnica científica de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrita por el especialista en medicina legal, Alberto Rogelio Ortega Madrid.

⁷⁶ SEMARNAT. Catálogo Oficial de Plaguicidas. Plaguicidas organofosforados, consultable en <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/PP03/catalogo.pdf>



Los insecticidas **fosforados orgánicos** se usan de forma exclusiva **con fines agrícolas**. Se emplean puros, mezclados con disolventes o sustancias inertes, en forma de polvos, en soluciones, en papeles para quemar, en aerosoles, entre otros. Se encuentran en el comercio en estas diversas formas, a concentraciones que varían desde menos del 1% de sustancia activa hasta más del 95%. Todos los insecticidas organofosforados se comportan como potentes anticolinesterasicos que actúan de una manera selectiva sobre el sistema neurovegetativo.⁷⁷

Es decir, en las actividades de agricultura se utilizan insecticidas organofosforados para controlar las malezas y la infestación de insectos en los cultivos. Lo anterior, es de relevancia, si se toma en cuenta que la pareja de la peticionaria se dedicaba a trabajar en el campo, en la recolección de avena y chícharo (actividad agrícola).

Bajo ese contexto, **el abogado particular de la peticionaria se encontraba obligado a objetar el dictamen de necropsia, mediante argumentos tendentes a atacar que la causa de la muerte referida (congestión visceral generalizada) de acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) publicada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), no es una enfermedad que produzca la muerte y que el perito oficial debió esperar el resultado del Laboratorio de Química Forense para determinar la verdadera causa del fallecimiento de la víctima; argumentos de derecho que al no ser expuestos dejaron en estado de indefensión a la parte interesada.**

43

Máxime que el propio el juzgador señaló que el contenido de los dictámenes; no se encontró desvirtuado con alguna otra probanza, **la defensa objetó o combatió dicho dictamen dentro de la instrucción.** Por lo que, **al no haber sido controvertida esa opinión, con otros medios de prueba de igual naturaleza que pudiera destruirlo, la falta de actividad procesal de su parte revelaba su consentimiento con lo expresado en tal pericial.**

Por lo tanto, la inactividad de la defensa se robustece al no realizar manifestaciones tendentes a controvertir o poner en duda el contenido de las diligencias relativas a la inspección ministerial en el lugar de los hechos, la fe del cadáver, la media filiación, la

⁷⁷ Información obtenida de la opinión técnica científica de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrita por el especialista en medicina legal, Alberto Rogelio Ortega Madrid.

posición, la orientación y las lesiones al exterior, así como el levantamiento del cadáver, como se observa en la sentencia en comento:

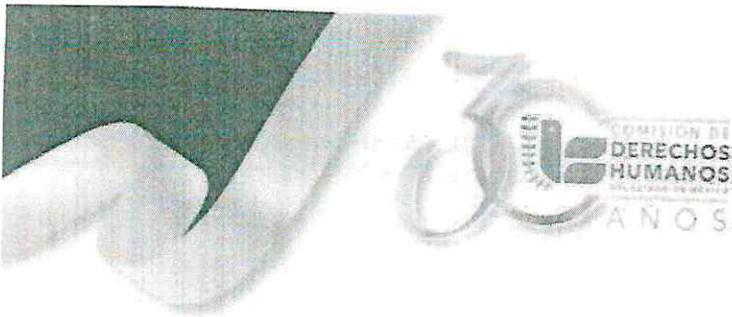
"... De modo de como se ha mencionado antes, que estas diligencias merecen plena eficacia probatoria, para acreditar la existencia real de las evidentes alteraciones físicas que en su salud presentó el ofendido [REDACTED] ya que bien es cierto de acuerdo a la forma de ejecución del ilícito que nos ocupa, no se aprecian lesiones graves al exterior del cuerpo del ofendido y el personal de actuaciones realizó una descripción minuciosa de lo que observó a través de sus sentidos constando la existencia del cuerpo sin vida del ofendido; sin embargo a través de dichas diligencias se puede obtener que las lesiones encontradas en su corporeidad coinciden con la mecánica de los hechos que en su momento narrada el ofendido, aun cuando no se refirió que fuera lesionado por la inculpada, y mientras tanto que la inculpada sostuvo que discutió con el ofendido, con quien incluso hubo contacto físico únicamente por parte del ofendido hacia la inculpada y quien tenía el hacha en las manos era el propio occiso, negando haber colocado algo al pulque que su concubino tomaba. Actuaciones éstas que no fueron desmentidas ni combatidas con otras de su misma naturaleza que pusieran en duda el contenido, por ello adquieren eficacia judicial..."

Aunado a que el experto en medicina legal de esta Comisión, concluyó que de acuerdo con las constancias que tuvo a la vista de la causa penal, no existe evidencia de que se hayan realizado y/o analizado pruebas periciales consistentes en la búsqueda de huellas dactilares en la botella de plástico donde se localizó el líquido blanquecino (pulque); no se llevó a cabo el estudio del expediente clínico de la víctima emitido por médicos del Hospital General de [REDACTED] México; y que no existe constancia de que se realizará la búsqueda de sustancias órgano fosforadas en el domicilio señalado como el de los hechos, para acreditar su existencia.

44

Lo expuesto, evidencia que la defensa de la solicitante de amnistía no ofreció las pruebas que refutaran el contenido de los dictámenes con los que se acreditó en el juicio la causa de la muerte de la víctima.

De ahí que, se advierte que la vulnerabilidad de la peticionaria trascendió al proceso penal en el que fue sentenciada, lo que se traduce en una insuficiencia en la tutela de derechos humanos, por una inadecuada asistencia legal, ya que la defensa mostró su inactividad para asegurar una adecuada defensa técnica, **al omitir controvertir, las experticias generadas por la Procuraduría;** y por tanto, no estuvo en posibilidad de desvirtuar las pruebas existentes en su contra, y menos aún, que se desahogaran pruebas periciales que, en su caso, favorecieran los intereses de la hoy promovente, salvaguardando



de esta manera el **principio de igualdad procesal**, consagrado en el artículo 20, apartado A, fracción V, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal.⁷⁸

b) Ausencia de la defensa en el proceso

En el caso a estudio, se observa que el abogado privado [REDACTED] de la solicitante de amnistía, no garantizó el derecho a una defensa adecuada, derivado de sus constantes **inasistencias** en las **audiencias de desahogo de pruebas**, todas ante el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, en el **proceso penal** [REDACTED], que a continuación se describen:

No	Fecha de audiencia	Defensor Público nombrado (por inasistencia de la defensa privada)
1	04/03/2013	Jorge Rodea Hernández
2	04/04/2013	Jorge Rodea Hernández
3	27/05/2013	Rosalba Elizabeth Rodríguez Sámano
4	19/08/2013	Rosalba Elizabeth Rodríguez Sámano
5	13/09/2013	Jorge Rodea Hernández
6	25/10/2013	Jorge Rodea Hernández
7	09/01/2014	Alejandra García Aguilar
8	20/03/2014	Alejandra García Aguilar

Inasistencias que fueron reiteradas por la solicitante, en la entrevista de ocho de noviembre de dos mil veintidós, realizada por personal de esta Comisión, al manifestar que **durante su proceso fue asistida por un abogado particular quien faltaba mucho.**

Ahora bien, como se expuso, es derecho de toda persona imputada, que su defensor **comparezca en todos los actos del proceso**, y el defensor tiene la obligación de hacerlo cuántas veces se le requiera.

⁷⁸ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente...
B. De los derechos de toda persona imputada:
IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley

Al respecto, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 26/2019⁷⁹, estableció diversos supuestos en los que se tendrá por actualizada una violación al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material, en razón de que el defensor habría incumplido sus deberes de defensa, entre los que destacan, la ausencia o abandono total de la defensa, definida como, la ausencia constante por parte del abogado defensor que se traduzca en un abandono a los derechos del imputado, debido a sus constantes ausencias, o bien, que este se ausente y en su lugar se designe al de oficio, sin que éste tuviese posibilidad alguna de preparar con tiempo la defensa; lo que en el caso concreto se actualiza.

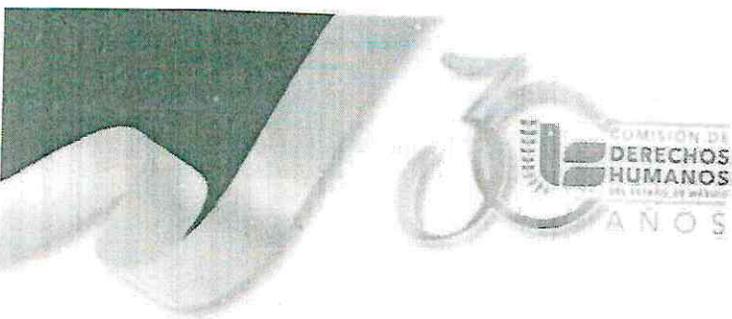
En el mismo sentido, en la tesis 1a. CIV/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación⁸⁰, se establecieron diversas condiciones, en las que, de verificarse su existencia, se estaría ante una violación manifiesta del derecho de defensa adecuada en su vertiente material, entre dichas condiciones, se encuentra la ausencia o abandono total de la defensa.

46

Por tanto, resulta evidente que las inasistencias del abogado particular de la peticionaria trascendieron en que no contara con una defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica, al no estar presente en todos los actos que involucraban a su representada; lo que originó que el Juzgador designó de oficio a diversos defensores públicos para representarla.

⁷⁹ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 26/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente Ministra Norma Lucía Piña Hernández

⁸⁰ Tesis: 1a. CIV/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, noviembre de 2019, Tomo I, página 367, Registro digital: 2021100, de rubro "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR". En el análisis del juicio, el juzgador debe evaluar detenidamente que las fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia defensiva del abogado defensor, pues al ser licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. Una estrategia defensiva es un plan diseñado e implementado por la defensa con la finalidad de proteger/promover los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico y normativo del caso. En ese sentido, se reconoce que cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa a seguir a favor del inculpado y no se soslaya que el silencio o la inactividad de éste o su defensor puede interpretarse como una estrategia legítima de defensa, ya que el derecho a guardar silencio, lejos de ser una restricción del derecho a la defensa o del debido proceso, constituye un derecho del inculpado previsto en los artículos 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, la posibilidad de que el Juez distinga si está ante una estrategia de defensa, o bien, frente a una violación a los derechos del inculpado, dependerá, necesariamente, del contexto de cada caso. Consecuentemente, dependiendo de la etapa que corresponda y del sistema de justicia penal bajo el cual está siendo juzgado el imputado, el órgano jurisdiccional debe verificar si en la causa penal acontece o aconteció lo siguiente: 1) ausencia sin justificación evidente de pruebas; 2) silencio inexplicable de la defensa; 3) ausencia de interposición de recursos; 4) omisión de asesoría; 5) desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado; o, 6) ausencia o abandono total de la defensa. Así, al verificarse la existencia de una o varias de las condiciones anteriores, se estaría ante una violación manifiesta del derecho de defensa adecuada en su vertiente material; de lo contrario, se entenderá que el silencio o la inactividad del inculpado o de su defensor atiende a una estrategia legítima de defensa.



Se precisa que, la naturaleza de las **audiencias de desahogo de pruebas**, el abogado de la peticionaria omitió ejercer su función de defensa, mediante refutaciones, argumentos u oposiciones a la contraparte, respecto de las pruebas desahogadas en las mismas.

Adicionalmente, las inasistencias del abogado particular y el nombramiento de los distintos defensores públicos, pudo influir en que la solicitante de amnistía no contará con una defensa técnica al **no garantizar la continuidad en la estrategia defensiva**.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro **"DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS."**⁸¹

47

Con base en lo anterior, se obtiene que la defensa de la solicitante fue omisa en ofrecer pruebas y argumentos de derecho a favor de la sentenciada para desvirtuar su responsabilidad penal, así como el contenido del dictamen de necropsia ofrecido por la Procuraduría. Por tanto, la falta de defensa técnica evidenció la **vulneración del derecho a la defensa adecuada** de [REDACTED]. En el entendido que, para tener un **efectivo acceso a la justicia en un proceso penal, es necesario contar con una defensa adecuada**.

5.4 ELEMENTOS ADICIONALES EN UN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD

- a) Actualmente la solicitante de amnistía padece dos enfermedades crónico degenerativas - [REDACTED] e [REDACTED]

⁸¹ Tesis (A) II.3o.P.48 P.(10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, p. 2652, Reg. digital: 2017664.

El derecho humano de salud se encuentra consagrado en los artículos 4 párrafo cuarto⁸² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I⁸³ y II⁸⁴, 23⁸⁵, 24, fracción I,⁸⁶ 27, fracciones III⁸⁷ y VIII⁸⁸, 29 y 33, fracción II⁸⁹, de la Ley General de Salud (reglamentaria del derecho a la protección de la salud).

Una de las finalidades del derecho a la salud es disfrutar de servicios de salud entendida como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, la cual comprende la atención médica, que consiste en:

- a) La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que **tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno**; y
- b) La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.

48

Bajo esa perspectiva, en los casos en que las personas privadas de la libertad, padecen alguna patología de carácter físico o mental resultan problemáticos en la medida que sus efectos o las necesidades asociadas a su tratamiento presenten características que resulten incompatibles con el desarrollo de la vida en prisión.

⁸² Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

⁸³ Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

⁸⁵ Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

⁸⁶ Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I. De atención médica;

⁸⁷ Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

⁸⁸ VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales; VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

⁸⁹ Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno

Al respecto se destaca que los centros penitenciarios no cuentan con diseños arquitectónicos idóneos para albergar a personas que presentan una movilidad reducida o que **padece deficiencias crónicas** o discapacidades físicas, considerando aspectos tan elementales como el desplazamiento, las distancias, escaleras o el uso de literas.

En el caso concreto del estudio médico de ingreso único para traslados masivos⁹⁰, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, elaborado por el área médica del Centro Penitenciario, se advierte que la peticionaria **padece la enfermedad crónico-degenerativa** de [REDACTED] por lo que, se encuentra bajo **tratamiento médico con losartan cada 24 horas**.

En relación con lo anterior, el informe médico legal⁹¹ emitido por el experto de esta Comisión de Derechos Humanos, al indicar que la parte interesada padece [REDACTED] **desde hace dos años**, cuando se encontraba recluida en el Centro Penitenciario de [REDACTED] Estado de México.

49

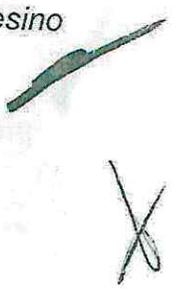
Asimismo, en el referido informe médico legal, la peticionaria indicó que sabe que **padece** [REDACTED] desde hace tiempo, **sin recordar la última lectura de glucosa**, pero fue hace un año en el citado Centro Penitenciario, y que no recuerda el medicamento que le administran.

Esa enfermedad es una de las principales causas de ceguera, insuficiencia renal, ataques cardíacos, derrames cerebrales y amputación de miembros inferiores. La cual mal controlada aumenta las posibilidades de estas complicaciones y la mortalidad prematura. Aunado a que las personas con ese padecimiento tienen mayor riesgo de presentar enfermedades cardiovasculares y tuberculosis, especialmente aquellas con mal control glucémico.

Por otro lado, la [REDACTED] puede evolucionar sin manifestar ningún síntoma o tener manifestaciones leves, motivo por el cual es conocida como "*el asesino silencioso*".

⁹⁰ Foja 166

⁹¹ Fojas 1086 a 1088



Por lo expuesto, se hace evidente la necesidad de garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías asociados a la salud de [REDACTED], al acreditarse que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, al padecer actualmente dos enfermedades crónicas degenerativas, como lo son la [REDACTED] e [REDACTED].

6. EXCLUSION POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, y las prácticas y los requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

50

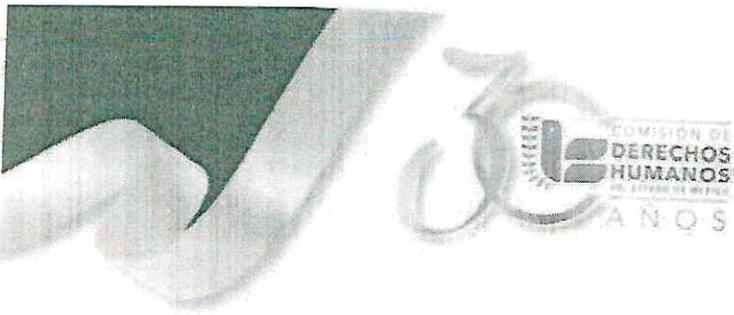
Es necesario que las autoridades elijan una ruta de análisis con perspectiva de género, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.⁹²

De este modo la **perspectiva de género** cobra relevancia pues tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan cuestiones de desventaja originada por el género, se utilice un método que permita analizar la realidad y los fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución respetando las diferencias advertidas.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

⁹² Información consultable en <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf>

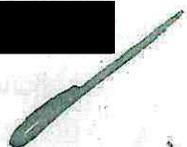


- I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o **asimetría basada en el género**;
- II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o **vulnerabilidad derivada de esa categoría**, y
- III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.⁹³

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género, han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la tesis titulada "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁹⁴, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, otorgando así un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

51

De lo expuesto, este Organismo Protector de Derechos Humanos advierte que concurrieron en forma **interseccional** tres factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados, el **género por ser mujer; encontrarse inmersa en un ciclo de violencia física, psicológica, económica y vicaria** (violencia que se hizo extensiva a sus tres hijos); y al **ser una mujer en situación de pobreza extrema**; de igual manera, se hace patente la **insuficiencia en la tutela de su derecho humano de contar con una defensa adecuada**; y adicionalmente, padecer [redacted] e [redacted] enfermedades consideradas crónicas degenerativas.



⁹³ (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.
⁹⁴ Registro digital: 2005794, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>



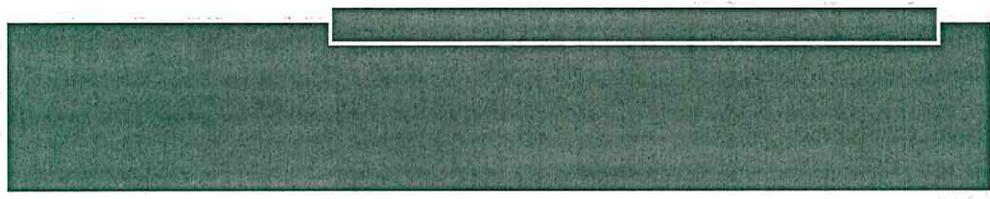
Así, resulta innegable que, la solicitante de amnistía se ubica en una **situación de desventaja y vulnerabilidad**; de ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, consagra el principio **"pro persona"**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Ahora bien, se precisa que actualmente la solicitante de amnistía ha compurgado **diez años, cuatro meses de prisión** y se condenó al pago de la **reparación del daño por concepto indemnización por fallecimiento** por la cantidad de **\$68,967.00 (sesenta y ocho mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, en favor de sus tres hijos.

52

En ese sentido, este Organismo advierte que es facultad exclusiva del Poder Judicial del Estado de México, la ejecución de sanciones penales; sin embargo, resulta oportuno destacar que, en relación con el **pago de la reparación del daño**, los hijos de la persona interesada en la entrevista del ocho de noviembre de dos mil veintidós, manifestaron de manera coincidente, **no tener interés** y darse por **satisfechos del pago de la misma**. Además, proporcionaron su número de contacto y correo electrónico, respectivamente:



Por otro lado, es oportuno señalar que, en la valoración criminológica de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se aplicó la *Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos HCR-20* y la *Escala de la Evaluación de Psicopatía PCL-R*, a la solicitante de amnistía, quien obtuvo un puntaje de 1 en el PCL-R, lo cual en conjunto con el puntaje 2 del HCR-20, evidencia un **riesgo de violencia bajo**.

Además, se indicó que es una persona que no cuenta con antecedentes, por lo que se considera **primodelicuyente, no existe problemática de consumo de alcohol ni otros tóxicos**, que a lo largo de la reclusión se ha mantenido alejada de situaciones de riesgo, por lo que, no tiene correctivos disciplinarios, siendo indicativo de un **adecuado control de impulsos** lo que permite establecer que la **probabilidad de reincidencia es baja**.

Con base en lo anterior, válidamente se estima procedente el otorgamiento de la amnistía de la sentenciada.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que debe hacer una exclusión por contexto diferenciado de la peticionaria.

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁹⁵, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**".

Es importante señalar, toda vez que, el beneficio de la amnistía solicitado por este Organismo Público Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que como cosa juzgada resulta inalterable, **sino en todo caso reconsiderar la continuidad racional de la pena; por motivos de excepción –categorías sospechosas- basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de los derechos humanos**.

⁹⁵ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.





Finalmente, se sustenta lo expuesto, con la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, así como todas las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía en que se actúa.

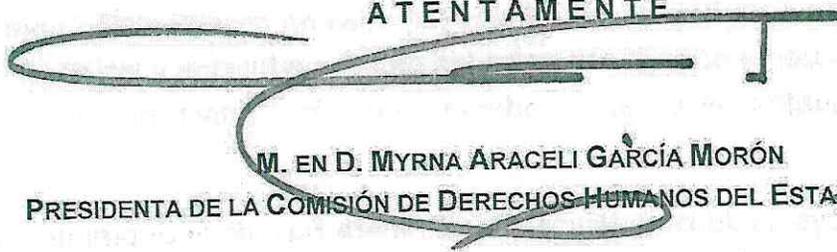
Con base en lo expuesto y fundado, atentamente:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de la solicitante de amnistía, quien fue sentenciada [REDACTED] en la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, por el delito de **homicidio con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma por cometerlo en contra de su concubino).**

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de la peticionaria.

54

ATENTAMENTE


M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



Esta hoja corresponde a la parte final del pronunciamiento emitido el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés a favor de [REDACTED] quien fue sentenciada en la causa penal [REDACTED] por el delito de homicidio con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma por cometerlo en contra de su concubino). Conste.

